

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de
octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	MARYORI ALZATE ACEVEDO
Demandado	OMAR DE JESÙS BARRAGAN MATÍAS
Radicado	05615 31 84 002 20200107 00
Providencia	Interlocutorio No 304
Decisión	Rechaza Demanda


Como quiera que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por la señora MARYORI ALZATE ACEVEDO en representación de la menor NOCOLE BARRAN ALZATE y en contra del señor OMAR DE JESÙS BARRAN MATÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de OCTUBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario